

AUTO N. 01250

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y en atención al radicado 2023ER42312 del 27 de febrero de 2023, llevó a cabo visita técnica el día 06 de marzo de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA POLO**, con matrícula mercantil 2646046 del 23 de enero de 2016, ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 41 de la de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, identificada con cédula de ciudadanía 52537865, los resultados de la visita técnica fueron consignados en el **Concepto técnico 05235 del 16 de mayo de 2023**.

Con base en las conclusiones establecidas en el **Concepto Técnico 05235 del 16 de mayo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2023EE109451 del 16 de mayo de 2023, realizó requerimiento ambiental a la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, oficio con constancia de entrega de fecha 18 de mayo de 2023 y a través del cual se indicó lo siguiente:

*“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA** en calidad de representante legal del establecimiento **PANADERÍA POLO** que en un término de:*

Cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

1. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de horneado de pan (horno eléctrico y horno a gas natural), dicho sistema de extracción deberá conectar a un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones fugitivas generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, instalar dispositivos de control que garanticen el adecuado tratamiento de las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (…)”.

Mediante el radicado 2024ER118608 del 04 de junio de 2024, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió derecho de petición, mediante el cual solicitan la realización de una visita técnica en el predio ubicado en la carrera 28 No. 86 - 41, debido a una posible contaminación atmosférica generada por el funcionamiento del establecimiento denominado **PANADERÍA POLO**.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de verificar el cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento con radicado 2023EE109451 del 16 de mayo de 2023 y en atención al radicado 2024ER118608 del 04 de junio de 2024, realizó una nueva visita técnica el día 08 de octubre de 2024, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA POLO**, ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, los resultados de la visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico 10745 del 09 de diciembre de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 05235 del 16 de mayo de 2023 y 10745 del 09 de diciembre de 2024**, de los cuales es procedente traer a colación los siguientes apartados, así:

- **Concepto Técnico 05235 del 16 de mayo de 2023.**

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, se encuentra en un predio de cinco (5) niveles, los cuales el primero en forma de local es utilizado para el desarrollo de la actividad de elaboración de productos de panadería. El inmueble se ubica en una zona aparentemente residencial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El área de la cocina se encuentra debidamente confinada, allí realizan el proceso de cocción de alimentos en una (1) estufa sin marca aparente la cual tiene una capacidad de 6 flautas y una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a domingo. Utiliza gas natural como combustible y no posee sistemas de extracción, ni ducto, ni dispositivos de control de emisiones.

En la misma área confinada se encuentra un cuarto eléctrico de crecimiento de pan, éste tiene una capacidad de doce (12) bandejas y una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a sábado. No posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones. Por otro lado, disponen de un (1) horno eléctrico sin marca aparente para realizar el proceso de horneado de pan, tiene una capacidad de 3 bandejas y una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a sábado, no posee sistemas de extracción, ni ducto, ni dispositivos de control de emisiones.

Finalmente, durante la visita se observó un (1) horno sin marca aparente que opera con gas natural como combustible, tiene una capacidad de 5 bandejas y su frecuencia de operación según la persona que atendió la visita es de aproximadamente una hora cuando el horno eléctrico carece del servicio de luz, así mismo, afirma que el horno no ha sido encendido hace más de un año, por otro lado, se evidenció que se encuentra en óptimas condiciones para operar en el momento que se requiera. No posee sistemas de extracción, ni ducto, ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

Durante la visita técnica se percibieron olores propios de la actividad económica al exterior del predio, y no se hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de crecimiento de pan en un cuarto de crecimiento eléctrico el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CRECIMIENTO DE PAN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>

<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA** da un adecuado manejo a las emisiones generadas durante el proceso de crecimiento de pan en un cuarto de crecimiento eléctrico ya que el área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada lo que permite que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado de pan en un horno eléctrico el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN (HORNO ELÉCTRICO)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA** realiza el proceso de horneado de pan en un horno eléctrico que se encuentra debidamente confinado, sin embargo, no da un adecuado manejo de los olores ya que durante la visita se percibieron fuera del predio por lo que se debe instalar un sistema de extracción que conecte a un ducto el cual debe tener la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones fugitivas, de no ser técnicamente viable la elevación, debe instalar mecanismos de control que garanticen el adecuado tratamiento de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos en una estufa que opera con gas natural el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA** da un adecuado manejo a las emisiones generadas durante el proceso de cocción en una estufa ya que el área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada lo que permite que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado de pan en un horno que opera con gas natural el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN (HORNO A GAS NATURAL)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA** realiza el proceso de horneado de pan en un horno que opera con gas natural como combustible el cual se encuentra debidamente confinado, sin embargo, no da un adecuado manejo de los olores ya que se debe instalar un sistema de extracción que conecte a un ducto el cual debe tener la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones fugitivas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.2. El establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de horneado de pan (horno eléctrico y horno a gas natural) ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.

(...)”.

- **Concepto Técnico 10745 del 09 de diciembre de 2024.**

“(...)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica a las instalaciones del establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**. Se evidenció que el establecimiento opera en un predio de cuatro niveles donde en el nivel uno se desarrolla la actividad económica y los otros niveles son de uso residencial y se encuentra en una zona que se presume mixta, entre uso comercial y residenciales.*

En lo referente a emisiones atmosféricas, se puede establecer lo siguiente: En un área confinada se lleva a cabo el proceso de cocción de alimentos. Esta área cuenta con una estufa de gas natural con capacidad para seis flautas, que opera durante 6 horas de lunes a viernes y 4 horas los sábados.

Además, en el mismo espacio se encuentra un cuarto de crecimiento de pan y un horno eléctrico para hornear pan, que también funciona durante 6 horas de lunes a viernes y 4 horas los sábados, por otra parte, cuentan con un horno a gas natural con capacidad para 5 bandejas. Según lo indicado por el personal durante la visita, este horno se utiliza solo en caso de emergencia ante cortes de luz, y no ha sido utilizado en los últimos 2 años. No obstante, se constató que se encuentra en óptimas condiciones para su operación.

Asimismo, cabe mencionar que las siguientes fuentes horno de pan y un cuarto de crecimiento los cuales operan con energía eléctrica, mientras que la estufa y el horno que se encuentra fuera de funcionamiento utilizan gas natural. Además, ninguna de estas fuentes cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto de descarga, ni con dispositivos de control que aseguren una adecuada dispersión de las emisiones.

Finalmente, durante la visita técnica, se evidenció que la actividad económica se encontraba operando por lo cual se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo. No se observó que el establecimiento utilizara espacio público para llevar a cabo sus actividades.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

El establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, se realiza el proceso de crecimiento de pan en un horno eléctrico, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CRECIMIENTO DE PAN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada, ya que se observó que una ventana en el interior del establecimiento presenta espacios abiertos.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y no se considera técnicamente su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio. Sin embargo, son susceptibles de generarlos.

El establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**. No da un adecuado manejo a las emisiones generadas durante el proceso del crecimiento de pan en un cuarto de crecimiento eléctrico. Aunque la fuente opera al interior del inmueble, no está debidamente confinada, ya que se observó que una ventana en el interior del establecimiento presenta espacios abiertos, lo que permite que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio.

En las instalaciones del establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, en un horno que opera con energía eléctrica se lleva a cabo el proceso de horneado de pan, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN (HORNO ELÉCTRICO)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada, ya que se observó que una ventana en el interior del establecimiento presenta espacios abiertos.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se considera técnicamente su instalación.

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación*.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, al establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, no da un manejo adecuado de los olores y gases generados durante el proceso de horneado de pan. Aunque la fuente opera al interior del inmueble, no está debidamente confinada, ya que se observó que una ventana en el interior del establecimiento presenta espacios abiertos. Tampoco cuenta con un sistema de extracción y de un ducto de descarga para garantizar una dispersión adecuada de las emisiones generadas durante dicho proceso. Además, no dispone de dispositivos de control de emisiones, lo que puede llevar a incomodar a vecinos y transeúntes del sector.*

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos en una estufa que opera con gas natural el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada, ya que se observó que una ventana en el interior del establecimiento presenta espacios abiertos.</i>
<i>Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso</i>	<i>No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivo de control y se considera técnicamente su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, al establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**. No da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados durante el proceso de cocción de alimentos. Aunque la fuente opera al interior del inmueble, no está debidamente confinada, ya que se observó que una ventana en el interior del establecimiento presenta espacios abiertos. No cuenta con un sistema de extracción y de un ducto de descarga para garantizar una dispersión adecuada de las emisiones generadas durante dicho proceso. Además, no dispone de dispositivos de control de emisiones, lo que puede llevar a incomodar a vecinos y transeúntes del sector.*

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado de pan en un horno que opera con gas natural el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN (HORNO A GAS NATURAL)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada, ya que se observó que una ventana en el interior del establecimiento presenta espacios abiertos.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se considera técnicamente su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio. Sin embargo, son susceptibles de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, al establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, no da un manejo adecuado de los olores y gases generados durante el proceso de horneado de pan. Aunque la fuente opera al interior del inmueble, no está debidamente confinada, ya que se observó que una ventana en el interior del establecimiento presenta espacios abiertos. No cuenta con un sistema de extracción y de un ducto de descarga para garantizar una dispersión adecuada de las emisiones generadas durante dicho proceso. Además, no dispone de dispositivos de control de emisiones, lo que puede llevar a incomodar a vecinos y transeúntes del sector.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. El establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008. Esto se debe a que no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción de alimentos (a gas natural) y horneado de pan (en hornos que operan tanto a gas natural como con energía eléctrica), lo que puede llevar a incomodar a vecinos y transeúntes del sector.

12.3. El establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción de alimentos, crecimiento de pan, horneado de pan (en hornos que operan tanto a gas natural como con energía eléctrica), no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 y las razones expuestas en el presente concepto técnico, el establecimiento **PANADERÍA POLO** propiedad de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2023EE109451 del 16 de mayo del 2023, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente al incumplimiento presentado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

"Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones".

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

"Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental."

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009², señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

De conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 05235 del 16 de mayo de 2023 y 10745 del 09 de diciembre de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **Resolución 6982 de 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

“(...) ARTÍCULO 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.(...)”

- **Resolución 909 de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Al analizar los **Conceptos Técnicos 05235 del 16 de mayo de 2023 y 10745 del 09 de diciembre de 2024** y el requerimiento 2023EE109451 del 16 de mayo de 2023, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, identificada con cédula de ciudadanía 52537865, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA POLO**, con matrícula mercantil 2646046, ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 41 de la de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción de alimentos (a gas natural) y horneado de pan (en hornos que operan tanto a gas natural como con energía eléctrica), ocasionando molestias a vecinos y transeúntes, así mismo, en los procesos de cocción de alimentos, crecimiento de pan, horneado de pan (en hornos que operan tanto a gas natural como con energía eléctrica), no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, identificada con cédula de ciudadanía 52537865, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, identificada con cédula de ciudadanía 52537865, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA POLO**, con matrícula mercantil 2646046, ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 41 de la de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, en la Carrera 28 No. 86-41 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 05235 del 16 de mayo de 2023 y 10745 del 09 de diciembre de 2024**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2025-111** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de febrero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20242644 FECHA EJECUCIÓN: 24/01/2025

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20242644 FECHA EJECUCIÓN: 26/01/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20241990 FECHA EJECUCIÓN: 02/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/02/2025

Expediente SDA-08-2025-111